



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho informando que la parte demandante, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, allegó escrito. Cartago, Valle del Cauca, 7 de febrero de 2024.

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

REF: Ord. 1a. Inst. de SOLANGEL OSPINA AGUDELO vs GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE EDUCACION, OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG y FIDUPREVISORA

RAD: 2023-00224-00

Cartago, Valle del Cauca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto del día 23 de noviembre de 2023, el despacho inadmitió la demanda presentada porque adolecía de algunos defectos. Dentro del término otorgado la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito que no subsana los defectos anotados. Veamos:

Se indicó que la pretensión no es clara, no puede determinarse frente a quien se persigue la condena, ni el origen de la indemnización moratoria reclamada, es decir, si se pretende la declaratoria de un derecho que se origina en un acto administrativo, cuál es ese acto y la cuantía del reclamo, o en su defecto, debe incluirse un hecho en la demanda que pueda ser contrastado con lo reclamado, pero ninguno de los hechos sirve de prueba a la pretensión, si en cuenta se tiene que la Resolución No. 2115 del 14 de julio de 2016 fue objeto de solicitud de revocatoria por la misma demandante, y de los actos administrativos que se anexan no puede establecerse si ese acto está o no vigente, ni cuál es la responsabilidad de cada uno de los 4 demandados.

Respecto de esta causal de inadmisión no subsanó el efecto anotado, pues no indicó en las pretensiones, como se le solicitó, cuál es el acto administrativo que generó el reclamo ni lo aportó, tampoco en los hechos se determinó el valor de la indemnización que reclama, nótese que las pretensiones remiten al acápite de estimación razonable de la cuantía, obviando el demandante que los hechos son materia de prueba, y son el sustento de las pretensiones, por eso los demás acápites de la demanda como el de estimación de la cuantía no es materia de prueba.

De otro lado, los hechos no fueron aclarados respecto de quienes son los demandados, basta revisar el hecho 35 en el que habla de dos responsables que no coinciden con los demandados.

Además, de lo dicho, no envió por medio electrónico copia de la **demanda y anexos** a las demandadas como se le requirió inicialmente. Nótese que solo envió el escrito de subsanación sin anexos, es decir, sin la demanda inicial con los anexos que presentó al despacho.

Ahora, las pretensiones van dirigidas contra el FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, pero en el acápite de notificaciones cita a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL y omite al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Un aspecto de la subsanación de la demanda llama la atención, y es que los hechos 1,2,4,6,7,9,11,12,13,14,16,17,19,22,25,26,27,29,34,37,39, dan cuenta de una demanda interpuesta por JUAN CAMILO ROJAS GIRALDO y no por SOLANGEL OSPINA AGUDELO, lo que significa que los hechos no se refieren a actuaciones y procederes de la actora sino del apoderado a título personal.

Es así, que, atendiendo los aspectos adicionales a los de la demanda inicial detallados en el escrito de corrección de la demanda, y la falta de corrección de defectos anotados en el auto que antecede, de conformidad con lo indicado en el inciso 2º del artículo 70 del C.P.C., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º- Rechazar la presente demanda.

2º- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

3º- Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO
ESTADO No. 20
El auto anterior se notifica hoy
08 de febrero de 2024



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2c584275dc97482469051b85aeb6d03a571e3b8c6a46eddfb381e947f49ebd**

Documento generado en 06/02/2024 01:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>